

N° 2016-132-MSP

EL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA

Con fundamento en el numeral 28 inciso 2) acápite a) de la Ley General de la Administración Pública.

Considerando:

I.—Que de conformidad con principios fundamentales de rango constitucional, las autoridades de Gobierno deben velar por el mantenimiento del orden y la tranquilidad de la Nación; tomar las providencias necesarias para el resguardo de las libertades públicas; girar las ordenanzas necesarias para la ejecución de las leyes; cumplir con los demás deberes y ejercer las otras atribuciones que les confiere la Constitución y las leyes (Artículo 140 incisos 6), 18) y 20) de la Constitución Política).

II.—Que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en sus resoluciones sobre el tema ha sostenido de manera consistente, en lo que interesa: “... *que no existe un derecho de rango constitucional a la portación y tenencia de armas de fuego, sino de un derecho meramente legal que es susceptible de ser regulado por el Estado y restringido de conformidad con los límites establecidos en el artículo 28 de la Constitución Política. Aunado a lo anterior, como ya fue indicado por la Sala, Costa Rica es un país con vocación pacifista y sin ejército, que promueve la negociación, utilización del diálogo y otros mecanismos similares para la solución de conflictos. Bajo ese contexto, el uso de armas de fuego con independencia del fin y utilidad que se de a éstas, es una actividad que por sí es susceptible de ocasionar daños a terceros, motivo por el cual el Estado se encuentra facultado para emitir una regulación sobre la inscripción y permisos de uso de estos dispositivos en forma legítima para su utilización con fines de seguridad y defensa, además, cuenta con plena potestad para mantener un estricto control acerca del tipo y cantidad de las armas en posesión de la ciudadanía y los requisitos que solicita para su obtención. (En este sentido sentencias número 2009-014020 de las catorce horas con treinta y ocho minutos del uno de septiembre de dos mil nueve; número 2010-002479 de las once horas y cincuenta y cuatro minutos del cinco de febrero del dos mil diez; y número 2012-001276, de las quince horas treinta minutos del uno de febrero de dos mil doce). En definitiva, es constitucionalmente válido e incluso deseable que el Estado tenga un estricto control acerca del tipo y cantidad de armas en manos de la sociedad civil y el establecimiento de requisitos para su portación. (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, voto número 2013-3472 de las dieciséis horas dos minutos del trece de marzo de dos mil trece).*”

III.—Que el Ministerio de Seguridad Pública es la entidad encargada de la aplicación de la Ley de Armas y Explosivos N° 7530 y su Reglamento, por medio de la Dirección General de Armamento y su Departamento de Control de Armas y Explosivos; así como de la aplicación de la Ley Reguladora de Servicios de Seguridad Privados N° 8395 y su Reglamento, por medio de la Dirección de Servicios de Seguridad Privados.

IV.—Que de conformidad con los artículos 1°, 2°, 4°, 11 y 12 de la Ley N° 7530, es competencia del Departamento de Control de Armas y Explosivos, entre otros, autorizar o denegar los permisos de portación de armas para las personas físicas en todo el país, de conformidad con los lineamientos previamente establecidos para esos efectos en dicho cuerpo normativo, así como en su Reglamento. Y de conformidad con los artículos 1°, 2°, 4° y 5° de la Ley N° 8395, es potestad de la Dirección de Servicios de Seguridad Privados, supervisar la actividad de personas físicas y jurídicas que presten, de manera individual o colectiva, servicios de seguridad privados, tanto en personas como a sus bienes muebles e inmuebles y sancionar las infracciones contra las normas previstas en la Ley.

V.—Que de conformidad con el artículo 2° de la Ley N° 8395, están sujetos a su regulación: “a) *Las empresas de seguridad privada, es decir, las personas físicas o jurídicas de carácter privado dedicadas al adiestramiento, el transporte de valores, la prestación de servicios de custodia, la vigilancia, la*

protección de personas físicas o jurídicas y sus bienes, así como las personas físicas o jurídicas cuya actividad consista en la instalación, el mantenimiento y el monitoreo de sistemas y centrales de seguridad electrónica. También estará sujeto a esta Ley el diseño de sistemas y centrales de seguridad electrónica, siempre que dicha función se realice de manera conjunta con alguna de las anteriores y en relación directa con el destinatario del servicio; b) Los cuerpos de vigilancia, categoría en la que se incluyen los vigilantes que, en forma individual o mediante una figura asociativa, estén debidamente autorizados para prestar servicios de vigilancia y protección de personas y bienes; c) Los investigadores privados, de conformidad con las disposiciones de esta Ley; d) Los servicios particulares de protección patrimonial, incluso las entidades que dispongan de servicio de seguridad propio para proteger a sus servidores, su patrimonio y el transporte de valores”. Por su parte en el artículo 16, inciso a), de esta misma Ley, y artículo 54 de su Reglamento, se establece como parte de los deberes, obligaciones y atribuciones de las personas físicas que desempeñan funciones de seguridad: *“Portar y utilizar, en caso necesario, las armas calificadas como permitidas, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente”.* De lo anterior se desprende que el legislador previó la posibilidad de servicios de mera vigilancia en los que no se requiere necesariamente portar ni utilizar armas permitidas.

VI.—Que según datos estadísticos de la Dirección General de Armamento y de la Dirección de Servicios de Seguridad Privados del Ministerio de Seguridad Pública, al 31 de mayo del 2016 se registran un total de 30.292 armas de fuego inscritas a nombre de empresas de Seguridad Privada, siendo que 7.070 armas de fuego pertenecientes a 715 empresas que presentan alguna particularidad irregular; esto es, empresas que ya no se ubican en los lugares que fijaron para prestar sus servicios, se disolvieron o bien quedaron funcionando al margen de la ley, desconociéndose el estado, destino y uso que se le está dando a esas armas de fuego, con el consiguiente peligro para la ciudadanía y la seguridad nacional, lo cual reviste un interés público prevaleciente. La situación anterior, motivó a la Dirección General de Armamento a plantear 284 denuncias contra empresas de seguridad privada ante el Ministerio Público por la no ubicación física del respectivo armamento.

VII.—Que de acuerdo con datos estadísticos proporcionados por la Oficina de Planes y Operaciones del Organismo de Investigación Judicial (OPO), en el periodo comprendido entre los años 2010 y el 2015, se registró el robo/hurto de 1.664 armas de fuego en el sector de seguridad privada; y de enero a mayo del 2016, las empresas de seguridad privada han presentado 77 denuncias por robo/hurto de armas de fuego que mantenían en su poder; lo anterior en concordancia con un incremento en el tráfico de armas pequeñas y ligeras a nivel regional, que ha generado recomendaciones para su control por parte de las Naciones Unidas.

VIII.—En ese sentido en el art. II Inc. 5) del Código de Conducta de los Estados Centroamericanos en Materia de Transferencia de Armas, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados, elaborado por el Programa Centroamericano para el Control de Armas Pequeñas y Ligeras (CASAC/SG SICA), se declara la voluntad de: *“Establecer y mantener un completo inventario nacional de armas, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, en posesión de compañías de seguridad u otras entidades que por ley tienen licencia para el manejo de las mismas..”.*

IX.—Que en la mayoría de los casos, el uso de armas de fuego para la prestación de servicios de seguridad privados en las distintas modalidades que prevé la Ley N° 8395 y su Reglamento, no corresponde al resultado de evaluaciones de riesgo que fundamente, técnica y razonablemente, la necesidad de disponer de oficiales armados en distintos puestos y servicios del sector, deficiencia que incentiva la proliferación de armas de fuego entre la ciudadanía y el uso indebido de éstas, lo que expone innecesariamente a la población al riesgo de lesiones o muerte por armas de fuego; por lo que su autorización debe reconsiderarse bajo la premisa de que el uso y la disposición de armas de fuego no es un derecho que le asiste a las personas, sino un permiso que puede otorgar el Estado y que debe estar sujeto a regulaciones rigurosas. **Por tanto,**

ACUERDA:

1°—A partir de la vigencia de esta disposición, la Dirección de Servicios de Seguridad Privados y el Departamento de Control de Armas y Explosivos, únicamente autorizarán el uso de armas de fuego calificadas como permitidas de conformidad con el Art. 20 de la Ley de Armas y Explosivos N° 7530, en las siguientes modalidades de servicios de seguridad privados:

- a) Custodia y transporte de valores;
- b) Custodia y transporte de mercancías;
- c) Protección de personas (Guardaespaldas).

2°—Las personas físicas o jurídicas interesadas en continuar brindando servicios de seguridad privados con oficiales armados en las otras modalidades de servicio no contempladas en el artículo anterior, deberán justificar de forma técnica y razonada con base en un estudio para cada puesto específico o servicio autorizado, que deberá ser elaborado por un criminólogo, o por otro profesional que acredite amplia experiencia en el área de seguridad. Dicho estudio será firmado por el profesional encargado de elaborarlo, asimismo lo firmará conjuntamente los representantes de la empresa de seguridad y la persona que contrató el servicio de seguridad. La justificación se hará ante un equipo compuesto por funcionarios de la Dirección de Servicios de Seguridad Privados y de la Dirección General de Armamento, mediante una Evaluación de Riesgos de Seguridad, cuya documentación se incorporará al expediente respectivo.

La solicitud de autorización deberá ser tramitada mediante nota formal presentada ante la Dirección de Servicios de Seguridad Privados.

3°—El estudio técnico que acredite la necesidad de mantener el servicio de vigilancia privada con armas de fuego, se debe de presentar en un plazo de tres meses a partir de la vigencia del presente acuerdo.

4°—Rige a partir de su publicación.

Dado en el Despacho del Ministro de Seguridad Pública, San José, a las catorce horas del veinticuatro de junio del dos mil dieciséis.

Lic. Luis Gustavo Mata Vega, Ministro de Seguridad Pública.—1 vez.—O. C. N° 3400026692.—Solicitud N° 61393.—(IN2016054739).